



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 033
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Abril 6 de 2021
Inicio:	10:34 Horas
Finalización:	11:42 Horas

Se declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Liseth Paola Lancheros Ortiz y otros contra el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y otro, radicación 73001-33-33-003-**2017-00354-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante - Apoderado: Nelson Uriel Romero Bossa, identificado con C.C. No. 79.130.878 de Bogotá y T.P. 61.346 del C.S. de la Judicatura.
Correo: nurb1967@yahoo.es

Parte Demandada

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E

Apoderada: Mary Yadira Garzón Rey, identificada con C.C. 65.729.802 expedida en Ibagué y T.P. 74.580 del C.S. de la Judicatura.
Correo: mary.y2227@hotmail.com pu.juridica@hfilleras.gov.co

Lavactesa SAS

Curadora ad-litem: Sandra Patricia Amorocho Sánchez identificada con C.C. 28.687.485 expedida en Chaparral y T.P. 215.227 del C.S. de la Judicatura.
Correo: camiamor218@hotmail.com

Llamado en garantía – Seguros del Estado

Apoderado: Miky Fernando Olaya Cuervo identificado con C.C. 79.858.391 expedida en Bogotá y T.P. 121.321 del C.S. de la Judicatura.
Correo: olayamike@hotmail.com grupocuervo04@gmail.com

1. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el hospital accionado, el Despacho indicó que la decisión se difería para el momento de dictar sentencia de mérito, escenario que resultará propicio para establecer, luego del debate probatorio de rigor, si hay o no legitimación en la causa por pasiva.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. interpuso recurso de apelación en contra de la decisión.

Surtido el traslado a los demás sujetos procesales, el Despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto y le dio el trámite respectivo, esto es, el recurso de reposición, decidiendo no reponer la decisión adoptada, cuyos argumentos quedaron expuestos en la audiencia y se pueden consultar en el registro audiovisual.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN OBSERVACIONES

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indica que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y los documentos allí aportados y la contestación de la demanda en cuenta el Despacho que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa los cuales son los rotulados con los numerales **1, 2, 4 y 8** relativos al fallecimiento del señor Alexander Salas Varón el 16 de noviembre de 2015, a las relaciones paterno-filiales entre el occiso y los menores Laura Isabel y Samuel Salas Lancheros, producto de la relación sostenida con la señora Liseth Paola Lancheros Ortiz; el vínculo laboral entre el señor Alexander Salas Varón con la empresa Lavatecsa S.A. desde el 1º de octubre de 2013 en el cargo de auxiliar de lavandería y ropa sucia del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y la suscripción de los contratos 011 de 2013 y 120 de 2013 entre el Hospital accionado y la empresa Lavatecsa, cuyos objetos eran el servicio integral de lavandería, transporte y confección de ropa, incluido personal, insumos, elementos, refacción de prendas, maquinaria y accesorios requeridos dentro de las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades demandadas, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios que se alega sufrieron los demandantes, con ocasión del contagio con virus de inmunodeficiencia VIH y TBC miliar por parte del señor Alexander Salas Varón y su posterior fallecimiento acaecido el 16 de noviembre de 2015.

Así mismo, se determinará si la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., debe entrar a responder frente a su llamante Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y en qué porcentaje.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Concedido el uso de la palabra, la apoderada judicial del Hospital accionado manifestó que el Comité de Conciliación decidió no presentar formular alguna, acta que fue remitida de forma previa a esta diligencia y se encuentra incorporado en el expediente.

La Curadora Ad Litem indicó que no tenía propuesta a nombre de su representado.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 5-95 foliatura física).

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración los señores ANGIE DAHIANA PICHINA VARON, LEIDY YOHANA VANEGAS VARÓN, YAN YUCED MEJÍA y NELSON URIEL ROMERO BOSSA, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP., quien deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, suministrar al Despacho la dirección de correo electrónico para su citación por medios virtuales.

Se advierte que la audiencia si se considera pertinente limitará los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.

Pruebas de la parte demandada

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda (fls. 201-649 foliatura física).

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración los señores HERNÁN MORENO HERRÁN y CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta de la apoderada de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP., quien deberá suministrar dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de esta audiencia la dirección de correo electrónico para su citación por medios virtuales.

Dictamen pericial: De conformidad con lo estatuido en el inciso 3 del artículo 212 del C.P.A.C.A., se decreta el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, para lo cual se designa a la médica especialista en infectología GLADYS ELENA ESPELETA NIÑO, quien puede ser ubicada en la Carrera 4B No. 32-13 Barrio Cadiz, teléfono 2666831 – 2650174 -3007356504.

Por secretaría se libraré el oficio a la perito, indicándole el objeto de la misma, esto es, para que dé respuesta al cuestionario visible a folio 200 del expediente, con base en la historia clínica del señor Alexander Salas Varón:

1. Determine si el síndrome de inmunodeficiencia adquirida VIH, de conformidad con lo consignado en la historia clínica sobre el grado avanzado de esta al ser diagnosticada y conformidad esta patología, la pudo haber adquirido el señor Alexander Salas Varón en el desempeño de sus labores como Auxiliar de Lavandería en los meses de octubre o noviembre de 2013 o si por el contrario esta fue adquirida con anterioridad.
2. Si el no haberle suministrado antibiótico al señor Alexander Salas Varón antes y posterior al procedimiento quirúrgico cierre de ileostomía fue el que conllevó al desenlace fatal de muerte por sepsis.
3. Si todo paciente con VIH cuando se le realiza un procedimiento quirúrgico debe recibir tratamiento profiláctico previo y posterior a la realización del procedimiento quirúrgico
4. Cuál es el periodo de incubación del virus del VIH y el tiempo promedio en que comienza a presentar los primeros síntomas.
5. Cuál es el tiempo promedio que lleva la enfermedad para ser clasificado en estadio 3 y porque se llega a un estadio 3.

Se le dará posesión en audiencia, de acuerdo con lo indicado en el artículo 220 inciso 2o de la Ley 1437, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080, fecha que se fijará en auto posterior previa concertación con la perito.

Lavatecsa S.A.

No aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.

Pruebas llamado en garantía – Seguros del Estado S.A.

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de demanda y del llamamiento en garantía.

Interrogatorio de parte: En el curso de la audiencia, el apoderado del llamado en garantía manifestó desistir de esta prueba, petición aceptada por el Despacho.

Pruebas a través de oficio: Requiérase a Seguros del Estado S.A., a través de su apoderado judicial para que en un término de diez (10) siguientes a la finalización de esta audiencia, certifique la disponibilidad del valor asegurado de las pólizas allegadas al proceso.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Una vez posesionada la perito designada, y presentado el dictamen, se convocará a la audiencia de práctica de pruebas.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/8605b20f-e4d9-4785-aade-94dfa32b4cb7?vcpubtoken=82cc1ff1-a52b-4792-a565-4f132c2874e9>



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858e3a86e51f751bbb9dea002bb784c748bb93691d19e751bb89e1178e8b5aaf

Documento generado en 06/04/2021 01:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>